

NOTAS.

PRIMERA..... Número 29.

Para entender lo que quisieron decir con esta expresion es necesario recordar que tallándose el marco de plata en 68 reales, de ellos entregaba 66 al dueño el tesorero, reservando los dos restantes por el derecho de braceage, y que habiendo sido hasta entonces el precio legal del marco de este metal 65 reales, percibia el expresado dueño en aquel acto un real mas del valor establecido. Este real lo consideraban aquellos ministros como gracia que hacia el Soberano en dejárselo, para que con él costease la fundicion y reduccion del metal á rielec ligados, quedándole algun provecho, al modo que para las casas de moneda de España se habia concedido por la ley 41, tít. 21, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, igualmente que por los autos 6, 7, 8 y 34 de los acordados con respecto á la plata de bajilla. No reflexionaron que la gracia concedida en estas leyes se reducía á la exencion del derecho de señoreage, y que cobrándose en estos

dominios no existia respecto de ellos semejante gracia. En tal grado se habia desvanecido la idea de este derecho desde que se trasladó su cobro á las cajas Reales en 1698, que en los autos ruidosos formados en 1729 contra los expresados oficiales mayores sobre defectos notados en la amonedacion, habiéndoseles hecho cargo entre otros puntos de haber pagado á los mercaderes sus platas á razon de 66 reales, en lugar de 65 como estaba mandado, ni estos ni aquellos alegaron en sus defensas otro fundamento que el de estar concedido por las leyes aquel real para costear los gastos de fundicion, quedando algun provecho á los introductores de los metales, sin mentar para nada el señoreage que hasta el dia ha seguido desconocido en esta casa de moneda en la calificacion de los derechos, como se verá mas adelante. Era bien obvio sin embargo que habiéndose cobrado en la misma casa antes del expresado de 1698, en aquel tiempo no percibirian los interesados mas que los 65 reales por cada marco de plata, y que desde que se transfirió su descuento á las cajas Reales era preciso para que no se duplicara que en dicha caja se satisficiese á razon de 66. En lo demas el citado auto 8 acordado da claramente á entender que los gastos de afinacion, fundicion y aligacion debian ser de cuenta de los dueños de los

metales con entera separacion del señorea-
ge y braceage.

SEGUNDA..... Número 44.

Con respecto á la península se hace mas difícil combinar la regla prescrita en las segundas Ordenanzas para el aumento de la talla con las disposiciones de las leyes que hasta entonces habian regido, habiendo sido allí sencillo el derecho de braceage, y no doble como en América, segun se ha indicado en el artículo 19; pues aunque en el auto acordado 6 parece darse á entender debia ser tambien de dos reales en cada marco de plata, su sentido lo aclaró ó corrigió el auto 8, y mas todavía el 34, en que se indicó terminantemente que aquel derecho y el de señoreage importaban dos reales. Con esto aunque se agregase el real de aumento dispuesto con la nueva talla y perfeccion de la moneda, hubieran sido tres de la nacional los que se debiesen descontar de cada marco, y no cuatro como era necesario para que sobre el precio legal se verificara el de la décima sexta parte, á menos que para completar este número se contase con otro nuevo real rebajado del precio legal por la simple baja de la ley de la nueva moneda, como se habia hecho aproximadamente en Méjico. Solo asi podia resultar el aumento

de la décima sexta parte en la talla, y acaso seria este el origen de la regla general establecida en dichas Ordenanzas. Menos podria conciliarse esta con las expresadas disposiciones si en lugar de hacer el cómputo por moneda nacional se efectuase por la provincial que antes de aquella época corria en la península; porque segun el citado auto acordado 34 los dos reales de señoreage y braceage debian ser de menor valor, y con el tercero de aumento saldria todavía su importe mas distante de la proporcion ó razon adoptada. Es verdad que en el capítulo 20 de las Ordenanzas de 1728 se dió por sentado que el derecho de señoreage en la plata era de 50 maravedís en cada marco, y el de braceage 40⁷ maravedís, y que lo propio se indicó en el Arte de ensayar de Don José García Caballero, publicado en 1713; pero ni aun asi podrian los derechos componer una cantidad equivalente al aumento de un décimo sexto del precio legal señalado: siendo de notar por una parte que en ninguna de las leyes de la Recopilacion y autos acordados anteriores al de las expresadas Ordenanzas, se hace mencion de la cuota de 50 maravedís de señoreage, y que la ley 14, á que sobre el particular se remite la glosa del mencionado capítulo 20, lo limita á un real ó 34 maravedís como el auto 34; y por otra que

en los 40 $\frac{1}{2}$ maravedís del braceage segun la distribucion que indicó Caballero en la misma obra, y se especifica tambien en la ya citada Norte de la contratacion de las Indias se comprendian 6 $\frac{1}{2}$ maravedís de derechos del fundidor y ensayador, que por el auto acordado 8 y otros debian correr con separacion del braceage, cuyo verdadero importe quedaba de consiguiente reducido á 34 maravedís, ó al real que tenia señalado por la ley 46 de la Recopilacion. En tiempos antiguos el derecho de señoreage debió tener señalada la expresada cuota de 50 maravedís para la plata, pues se menciona en el tratado de Ensayadores de Don Juan Fernandez del Castillo, y en la ley 7, tít. 23, lib. 4 de la Recopilacion de Indias; pero no puede menos de considerarse moderada por las posteriores leyes citadas.

TERCERA..... Número 45.

En Francia antes de la revolucion importaban estos derechos 2 $\frac{1}{2}$ por 100; así en el oro como en la plata. En Inglaterra no se cobraba ninguno, por costearse la amonedacion de cuenta del estado.

CUARTA..... Número 63.

En las naciones extranjeras se reputa nuestra moneda de menor ley que la asignada en las Ordenanzas, y en la Enciclopedia metódica, tratado del comercio, se regula á la de plata la de 10 $\frac{1}{4}$ dineros, y á la de oro la de 21 $\frac{1}{2}$ quilates. En Inglaterra, donde la moneda principal es la de oro, se permite en la ley la falta ó remedio de $\frac{1}{2}$ de quilate, y en Francia antes de su revolucion se toleraba en la de oro $\frac{1}{12}$ de quilate, y en la de plata $\frac{1}{3}$ de dinero ó 3 granos. Sea por esta causa ó por la que congeturalmente se asigna en este párrafo á los aumentos de la fundicion de esta casa de moneda, siempre resulta á los introductores de metales igualmente que por el feble actual en el peso una disminucion de la masa metálica que entregan, ó una rebaja en el pago de su verdadero valor. Con respecto al segundo ya se ha indicado en el primer artículo (número 11), que en la época á que se refiere por satisfacerse al peso en moneda no tuvo lugar en estos dominios su retencion y aplicacion á los objetos piadosos á que por la ley estaba destinado, siendo de creer moviese á ella al Soberano que la dictó la imposibilidad de devolverlo á sus legítimos dueños, pagándoseles por cuenta, por no ser dable determinar la par-

te que correspondiese á cada uno. La misma dificultad ofrece la devolución en individuo de los aumentos de la fundicion, que por esta razon han quedado hasta ahora á beneficio del erario, sin que por esto deje de conocerse que es en algun modo una nueva exaccion, aunque corta, que se hace á los respectivos dueños de los metales por ambos medios.

QUINTA Número 68.

En ninguno de los títulos expedidos á los apartadores privilegiados se hizo mencion de que hubiesen de cobrar derecho alguno por razon de mermas, y no he podido descubrir con qué motivo ni cuándo se estableció la retencion de los 26 maravedís en cada marco de plata de ley de 12 dineros, que por esta causa sufrían los mineros antes de la incorporacion de esta oficina á la corona, y cuya exaccion se ha continuado despues hasta el día. Es de creer en vista de esto que en los primeros tiempos en lugar de cobrarse este derecho entregando el apartador al dueño del metal los resultados netos de cada operacion en especie, percibiese este de menos en la misma la parte de la plata mermada.

SEXTA Número 93.

El célebre Adam Smith es uno de los que sostienen esta opinion, y fundado en ella adelanta en el capítulo 3.^o del libro 4.^o de su famosa obra sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones, que una cantidad de moneda francesa que contenga cierto peso determinado de plata de toda ley, tiene mas valor que otra cantidad de moneda inglesa con igual peso de plata fina por solo el hecho de haber sufrido el particular el gasto de la acuñacion de la primera, y no en la segunda que lo costea el Gobierno. Su traductor frances Mr. Garnier en la nota 23 observa con razon, que no es comprensible que esta última moneda, tan bien labrada como la primera y de igual utilidad y comodidad en el uso, pueda por aquella sola diferencia ser de menor valor, y que si el Gobierno ingles en lugar de moneda distribuyera piezas de bajilla bien labrada por solo el peso de su plata, no dejarían por eso de tener el mismo valor que otras semejantes compradas á los plateros. Añade, que si en general todo impuesto disminuye siempre el verdadero valor de cualquiera mercadería, no puede menos de disminuir de la plata y el oro el derecho que paguen en su amonedacion; que estos metales deben de

consiguiente valer menos en pasta donde sufran aquel derecho, porque restringe ó minora sus aplicaciones ó usos; y que sucediendo esto en Francia es preciso que en igualdad de circunstancias el oro y la plata amonedados ó en pasta se consideren con mas valor en Inglaterra, consiguiéndose con ellos las mercaderías mas baratas. Yo agregaré con respecto á nuestra minería que si dichos metales se pagasen á sus individuos por su intrínseco verdadero valor, sin deducirles la décima séptima parte aproximada por derechos de amonedacion con cada marco, comprarían una décima sexta parte mas de hierro, azogue, sal y demas efectos que en el dia, sin que se perciba por dónde puede venirles el ahorro ó adelantamiento de un solo maravedí por la forma de moneda, fuera de la facilidad que á todo el mundo presta para los contratos y cambios, ni que nadie les reemplace la menor parte de aquel descuento real y efectivo como pretende Smith en el capítulo 6º del libro 4º, comparándolo con la anticipacion que hacen los mercaderes de un impuesto sobre cualquiera mercancia, que viene á pagarlo el último comprador ó consumidor; y reconociendo él mismo que en la moneda no hay por lo regular tal último comprador ó consumidor, concluye diciendo: "que por fin nadie lo paga sacándolo cada uno de los que la usan del cre-

cimiento del valor que le da el expresado "derecho"; lo que confieso no alcanzo cómo pueda suceder. Si así fuese, del mismo modo que en las otras mercancías abarata su precio la supresion de cualquier derecho que anteriormente hayan sufrido, así él de la plata y el oro deberían bajar eximiendo á estos metales del de la amonedacion; pero seguro está que por esta exencion con los 8 pesos 2 maravedís, valor actual del marco de plata de ley de 11 dineros, se comprase en este caso menor cantidad de los demas que en el dia, como tampoco si se gravase con un real mas su amonedacion se mercaría con los 63 reales 2 maravedís de su nuevo precio, igual cantidad de los mismos que con los 64 reales 2 maravedís de su valor actual. Luego la comparacion es viciosa, como hecha entre objetos que por su naturaleza no la admiten; porque si en los cambios de las demas mercaderías se verifica el traspaso del recargo del derecho del vendedor al comprador, no hay tal traspaso del que se causa en la amonedacion del primer poseedor de la moneda que lo ha sufrido al que la recibe en cambio de cualquier otro efecto.

SÉPTIMA..... Número 93.

Juan Bautista Say en su tratado de Economía política, habiendo dado á entender, pág. 158 y 166 del segundo tomo de la traducción castellana, el concepto que el público ó el pueblo como consumidor de la moneda es el que costea su acuñacion, opina, pág. 244 y 268, que debe satisfacerse este gasto por los particulares. Sin embargo de esto pretende, pág. 265 y siguientes, que la pérdida de la hechura y disminucion del metal, ocasionada por el continuo uso en la moneda que se recoge por desgastada, debe sufrirla toda la sociedad ó el erario, y no los particulares, por no ser las piezas de moneda una mercadería individual, sino que corren las desgastadas con las cabales con el valor que se les considera en masa conforme al de su origen, porque su cuño y hechura sirve precisamente del mismo modo que al principio hasta el último, aunque apenas se conozca ó esté absolutamente borrado, porque solo el último poseedor lastaria el valor de la hechura, aunque la pieza hubiese pasado por un millon de manos; y porque siendo toda la sociedad la que ha gastado la moneda, no es posible repartir esta pérdida entre los particulares con proporcion á la ventaja que cada cual ha sacado de

ella. ¿Será posible que estas razones hayan de valer para que el último poseedor de la moneda degradada no sufra su demérito, y no sean aplicables á eximir del costo de la acuñacion al primero, teniendo la recomendacion de haber proporcionado á todos los demas la ventaja y utilidad de su uso? No encuentro fundamento alguno para tal diferencia, y si identidad de motivos bajo de todos aspectos para que en uno y otro caso sea el estado el que sufra los gastos y pérdidas, entendiendo lo propio en el de recogerse la moneda por variacion de su ley, talla ó estampa, como se verificó por la pragmática de 29 de Mayo de 1772, en cuanto á satisfacerse por su valor extrínseco. En todos ellos la conveniencia y utilidad comun, y no la particular, es la que mueve y determina á su fabricacion ó reforma; y por tanto deben ser de cuenta del comun el gasto y pérdidas que estas ofrezcan.

OCTAVA..... Número 94.

En una nacion como la inglesa ó francesa, que no teniendo minas propias de plata y oro, ó siendo de poca consideracion adquiere de otras estos metales por medio del comercio, puede hacerse menos sensible á los particulares la satisfaccion

de los derechos de amonedacion , porque cuidarán en su adquisicion de arreglar en consecuencia las ventas y tratos , aplicando la carga á los que en sus cambios les ministren dichos metales , como saben hacerlo con la moneda respecto de los países que en su fabricacion tienen establecido algun gravámen ; pero los mineros no tienen en lo absoluto modo de resarcir el quebranto que le causan.

NOVENA..... Número 96.

Esta libertad debería entenderse á su exportacion fuera de los estados de la monarquía , que un sistema impolítico y las ideas erróneas sobre la riqueza de una nacion y modo de promoverla han sujetado hasta ahora á estrechas prohibiciones ó recargos de derechos excesivos.

DÉCIMA..... Número 104.

Segun Smith , la exencion de derechos de amonedacion se estableció en el reinado de Carlos II por tiempo limitado , al cual siguieron varias prórogas hasta el año de 1769 , en que se declaró perpetua. Esto prueba que la experiencia de un siglo acreditó sus buenos efectos.

UNDÉCIMA.... Número 105.

Suele ponerse tambien el reparo de la fundicion de la moneda por los artistas en sus obras , ó por otros especuladores , y su extraccion fuera del país ; por cuanto debiendo correr con igual valor el metal en pasta , para cualquiera de estos usos serviria con la misma utilidad que esta , siguiéndose de aqui el disminuirse el numerario , y haberse de hacer el gasto de acuñarlo nuevo para conservar la cantidad que pida la circulacion. Aunque para precaver este inconveniente insinúa Smith en su citada obra , que pudiera convenir establecer en la amonedacion un corto derecho de señoreage , ademas de ser repugnante á los principios asentados , no parece sean de temer aquellos extravíos de la moneda , mientras en sí misma no encierre algun vicio , ya por defecto en la proporcion entre el valor del oro y de la plata , y ya porque parte de ella se halle demasiado desgastada. El feble que lleve ó adquiera con el uso , y la mayor estimacion que le dé su mejor disposicion para las compras ó cambios , han de ser por precision obstáculos para su fundicion por los artistas ; y pudiera serlo tambien el obligarlos á hacer sus obras con metales de ley dis-

tinta de la asignada á la moneda. Por otra parte en los países como el nuestro, en que es forzoso salga de continuo porcion grande de ella en cambio de los efectos extranjeros, y por la estimacion con que corre en el Asia, no puede llegar á desgastarse tanto como en otros, en que subsiste larga serie de años la labrada, y de consiguiente tambien es poco temible la fundicion de la reciente por especulaciones de luero. No es pues de esperar sea de consideracion el gasto que por esta causa pueda ocasionarse á la Real Hacienda, siendo de su cargo el de la amonedacion, para exigir medida alguna precautoria, y menos de la clase de las prohibitivas, siempre de mas daño que provecho. En quanto á su extraccion á países extraños, es absurdo y perjudicialísimo intentar contenerla, y el gasto que por ella se origine al estado en la amonedacion, tendrá sobrada compensacion en las ventajas que resulten de su libertad, sin que por esto deje de imponérsele algun derecho, si se juzgare conveniente, con tal que sea moderado.

Duodécima... Número 106.

La rebaja de los derechos del quinto al diezmo en el oro y la plata hecha á todas las minerías por Real cédula de 19

de Junio de 1723, tuvo por fundamento el aumento notable reconocido en las manifestaciones del Real de Zacatecas, en el tiempo que por gracia particular habian gozado sus mineros la de no satisfacer mas que el diezmo; pues cotejado, segun en ella se expresó, el decenio anterior á su concesion con el de 1711 á 1720 en que la disfrutaron, resultó haber importado los derechos cobrados en dicho ramo en el último decenio 8522031 pesos mas que en el primero.

El propio efecto se experimentó con la baja del precio del azogue. Hasta el año de 1768 se expendió por la Real Hacienda á los mineros á razon de 82 pesos 5 reales 9 granos cada quintal: en principios del mismo minoró su precio una cuarta parte, bajándose á 620 pesos 4 granos; al cabo de 9 años volvió á minorarse otra cuarta parte, quedando en 41 pesos 2 reales 11 granos, cuyo valor ha conservado hasta el dia. En un estado formado por la contaduría del mismo ramo de azogues en 9 de Setiembre de 1783, con varios cotejos de cuatro quinquenios correspondientes al tiempo de estas bajas se demuestran de diferentes modos las grandes ventajas y utilidades que de ellas habian resultado hasta entonces. Por no difundirme me ceñiré á indicar el resultado de la comparacion que

en él se hace del quinquenio inmediato precedente á la primera baja, con el subsecuente posterior á la segunda; de la que se deduce que en este último hubo un aumento en el consumo del azogue de 23@446 quintales, otro de 2.634@302 pesos en el producto de quintos, y otro de 4.857@537 marcos en la amonedacion. El azogue total gastado en el mismo último quinquenio ascendió á 59@221 quintales, cuyo valor al nuevo ínfimo precio importaba 2.449@34 pesos; y como este propio valor fuese tambien el de la gracia disfrutada por haberse rebajado el precio á la mitad de su primitiva cuota, cotejada esta cantidad con la expresada del aumento en el producto de quintos, se ve claramente que este no solo cubrió en el quinquenio todo el importe de la baja completa, sino que excedió en 185@268 pesos. Dividido el aumento en la amonedacion del último quinquenio en los cinco años, le tocan á cada uno 971@507 marcos; y habiéndose considerado como causa principal para este aumento anual en la acuñacion la baja del precio del azogue, que importaba 3 reales 11 maravedís en cada libra, y esta cantidad necesaria para la extraccion de cada marco de plata de sus minerales; no podrá dejar de conocerse, que con la exencion de los 3 reales 32 maravedís que im-

portaban en cada marco de la misma los derechos de la amonedacion, debe ser todavía mayor el aumento de la acuñacion anual, en razon de su mayor cuota, y de extenderse á las platas de beneficio de fuego como á las de azogue. De consiguiente no solo debe esperarse de ella el aumento en las manifestaciones de los 300@ marcos que bastan para cubrir con sus derechos los gastos efectivos de la amonedacion, sino que será tal que el valor de sus quintos compense mucha parte de las utilidades que hasta aqui ha producido.

La baja en el valor de la pólvora, y la exencion del derecho de alcabala de los efectos que consumen en su ejercicio los mineros, concedidas posteriormente á su cuerpo han producido iguales ventajosos resultados á la Real Hacienda, motivando como las demas concesiones de esta naturaleza, aunque á primera vista parezcan de poca entidad, la propagacion y mayor estabilidad del laborio de las minas que hacen infalibles sus favorables consecuencias, á beneficio no solo y no tanto de los mineros, como del Real erario y del comun del estado.

DÉCIMATERCIA... Número 107.
 En Nueva España y otras provincias de América, en que los mineros reunidos en cuerpo tengan algun fondo comun, no puede haber embarazo para abonar y entrar en sus arcas la parte que les toque de dichos sobrantes, y dedicarla por medio de su tribunal general á beneficio del mismo cuerpo; pero en atencion á que por una parte esto ocasionaria quando no una necesidad de separar las pastas del erario y de los particulares, á lo menos complicacion en las cuentas, y á que por otra se alteraria la uniformidad que en lo posible conviene haya en las reglas con que se gobiernan todas las casas de moneda de la monarquía, seria en mi concepto racional que las minerías cediesen á beneficio del estado sus indicados sobrantes, para que no hubiese en este punto distinciones.

DÉCIMACUARTA... Número 108.
 Estando reducidos al 3 por 100 en el dia los derechos de quintos del oro, debe ser mucho menor que la séptima parte la que pueda considerarse pertenecer á la Real Hacienda; pero no siendo fácil determinar su verdadera cuota, por el modo con que

aquellós se cobran, la igualo con la de la plata, en obvio de una digresion bromosa y de poco interes para el caso.

DÉCIMAQUINTA... Número 109.

En la nota duodécima se consideró el aumento del producto de quintos y el de la amonedacion como efectos inmediatos y directos de la supresion de los derechos en esta. No seria menós seguro el que motivase en los que adeudan el oro y la plata, tanto en barras como labrados y en moneda, á su arribo á la península y á su exportacion á países extrangeros; pues en el estado que tenían las cosas en principios de 1807, según el almanak mercantil de aquel año, ascendían en el primer caso á 5½ por 100 en la plata, y á 2 por 100 en el oro; y en el segundo, con especial permiso de S. M., á 3 por 100 con uniformidad en ambos metales. Para prueba del que igualmente deba esperarse en todas las rentas Reales de este reino bastará indicar que en un cotejo formado por constancias del Real tribunal de Cuentas del quinquenio de 1763 á 1767, inmediato precedente á la primera baja del precio del azogue con el de 1780 á 1784, posterior á la segunda, el producto de las expresadas rentas fue triplicado en este que en aquel, ha-

biendo sido en el primero de 30.849@820 pesos, y subido en el segundo á 90.882@397, sin que la novedad del libre comercio establecido por aquel tiempo se considerase haber influido todavía notablemente en estos resultados.

DÉCIMASEXTA..... Número III. ¿CÓMO se eleva el precio de las mercancías, cuando se descubren las minas de oro y plata? No faltará quien piense que ningún beneficio trae al público ni al estado el fomento de las minas de oro y plata; fundado en que el aumento anual de la masa de estos metales hace cada vez mas embarazosos los cambios; decayendo su valor con proporción á este aumento; y elevándose en la misma el precio de todas las demas mercaderías, como sucede con estas á medida de su abundancia; y comprobándolo con el notable acrecimiento general en Europa del precio de todas las cosas desde el descubrimiento de las Américas; á causa de la inmensa porción de dichos metales que en este tiempo han producido sus minas, y han aumentado excesivamente la cantidad que anteriormente circulaba en el antiguo mundo. No hay duda que en circunstancias iguales la escasez ó abundancia del oro y de la plata, del mismo modo que la de cualquier otro producto de la naturaleza ó de la in-

dustria, deben alterar su estimacion; y que su acumulacion ó aumento sin que al mismo tiempo se extiendan ó multipliquen en la propia razón sus usos y consumo; debe por precision hacer decaer su valor en los cambios. También es cierto que así ha sucedido en Europa con respecto al que se les consideraba antes del descubrimiento de estos países; habiendo tomado desde entonces un incremento grande el nominal de todos los demas efectos graduado en moneda, y conservándose en mayor ó menor grado hasta el dia; pero no lo es que la minoracion del valor de los expresados metales haya sido desde aquella época proporcional á la cantidad producida por las Américas, ni progresiva y continuada hasta el dia como se figura Smith en la digresion del capítulo 11, libro 1º de su citada obra, demuestra que dicha minoracion solo tuvo lugar hasta principios del siglo XVII, en cuyo tiempo cesó, sin que desde entonces haya bajado mas, sino antes bien subido algo en su concepto, siendo probable continúe subiendo por las mismas causas que han impedido su ulterior abatimiento á pesar del grande aumento que posteriormente han ido teniendo las extracciones de los referidos metales de sus minas en comparacion de las de aquellos primeros años, sin cuya circunstancia es regular se hubiera

notado mas su subida. Estas causas son la mayor extension de su anterior uso, y las nuevas aplicaciones que se les han dado en todas las naciones, que sin permitir una acumulacion superflua han proporcionado pronto y ventajoso expendio á quanto han podido producir las minas, ya por los progresos que al mismo tiempo han ido haciendo las de Europa en su agricultura, industria y contrataciones entre sí, ya por la civilizacion, aumento de poblacion, cultura y artes introducidas en las mismas Américas, y ya por la enorme cantidad que ha absorbido el nuevo comercio de las Indias orientales cada dia mas considerable. En estos puntos hay mucho que adelantar todavía, y á proporcion de los progresos ha de ser tambien mayor el empleo del oro y de la plata. Siendo pues falsa la figura de minoracion sucesiva de su valor y estos metales útiles y precisos como cualquier otra materia primera para cubrir las necesidades y caprichos de la sociedad universal, en el estado de engrandecimiento, ostentacion y mutua comunicacion y tráfico en que se han puesto generalmente todos los países del globo, y en la perspectiva de ulteriores progresos deben las minas que los producen merecer atencion y fomento como cualquier otro ramo útil al estado. Con respecto á la España las hace mas re-

comendables la circunstancia de poderse considerar como exclusiva para ella la produccion ó fábrica de los expresados metales, sin temer la concurrencia de otra nacion, asegurándole su expendio lo indispensable que son para todas en su presente estado. Por lo mismo tambien en ningun tiempo han podido merecer al Gobierno mas consideracion que en el dia por el abatimiento á que se han reducido en estos cuatro años, siendo una consecuencia precisa que de él se resentan las relaciones mercantiles, las manufacturas, fábricas y demas ramos de industria de todo el globo.

En el día de hoy se publica el número 118 de la Décima Séptima.

Acaso graduará alguno de intempestiva ésta solicitud en unas circunstancias en que todo debe empeñarse á auxiliar al Gobierno á conservar y aumentar los productos de las rentas establecidas para acudir al pago de multitud de créditos atrasados y á las atenciones y gastos corrientes que con tanta dificultad se cubren en el dia, creyendo que su concesion no podria causar otro efecto en mucho tiempo que privar á la Real Hacienda de uno de sus pingües ingresos. Bajo de este aspecto podria parecer imprudente entablar por ahora semejante pretension por justa que sea, y gran-

des las ventajas que á la misma Real Hacienda pueda con seguridad proporcionar con el tiempo; pero como estoy distante de creer tan remotos sus primeros efectos, ni que hayan de ser tan tenues que no merezcan desde luego tenerse en consideracion; y por otra parte el mismo aumento que se apetece y necesita en los rendimientos de las rentas Reales, exige imperiosamente y con urgencia alguna providencia de esta clase respecto de la minería, pienso que mirando el asunto con la madurez que pide, merecerá una calificación muy distinta su instauracion en estos mismos tiempos angustiados.

No negaré que para que se experimente en su extension todo el efecto que es capaz de producir su concesion se requiere el transcurso de algunos años; pero por el estado ya citado formado por la contaduría general del ramo de Azogues en 9 de Septiembre de 1783, se ve en el cotejo del quinquenio inmediato precedente á la primera baja del azogue, con el siguiente posterior á la misma, que hubo en este segundo un aumento de 62863 quintales en el azogue empleado, otro de 8422206 pesos en los derechos de quintos cobrados, y otro de 3062309 marcos en el número de los amonedados; manifestándose perceptiblemente desde el primer año de dicho quin-

quenio la parte correspondiente de estos aumentos. En el quinquenio siguiente hubo con la misma respecto del segundo un aumento de 112191 quintales en el azogue distribuido; otro de 1.4372630 pesos en el producto de quintos, y otro de 1.7192803 marcos en la acuñacion: siendo de observar que aquella primera baja solo importó 1 real 22 $\frac{1}{2}$ maravedís en cada libra de azogue; y de consiguiente en cada marco de plata aplicando á esta aquel valor, el cual no podia producir ni en lo próximo ni en lo remoto el efecto que debe esperarse de los 3 reales 32 maravedís que constituyen en el día los derechos de la amoneda-
cion.

La brevedad con que en este ramo corresponden los buenos resultados de las providencias dictadas para su fomento, nada tiene de extraño para quien considere que desde el momento que empieza á disfrutarlas el minero aplica la ventaja que le proporcionan á beneficiar metales de ley inferior á la que ha acostumbrado, y que encuentra hasta en los terrozos de las minas; á poblar labores que antes no se costearan, ó apenas dejaban utilidad: á seguir con mas empeño otras en que ha fundado esperanza de términos bonancibles, y los descubre mas ó menos próximos con el auxilio de esta mayor ó mas constante dili-

gencia: y á emprender tambien el laborio de otras minas nuevas ó abandonadas, cuya habilitacion facilita el mismo auxilio: siendo en todos estos casos su ahinco realizar con la extension y prontitud posible sus halagüeñas esperanzas, sin reparar en sacrificar para ello cuanto puede adquirir y aun rebajar del mantenimiento de su familia. Y como el resultado de este empleo no exige mas tiempo que el preciso para el beneficio de los nuevos metales conseguidos de este modo, se repite con bastante frecuencia y cada vez se renueva la mayor extraccion de frutos y sus rendimientos, sin necesidad en los principios de preparativos ni gastos en nuevas oficinas en los reales de alguna formalidad, mayormente en el dia que sobrarán en todos ó en los mas, hasta que su mismo progreso las va haciendo indispensables, dando lugar para irlas aprontando á su medida. Hay tambien que reflexionar que asi como en qualquiera mina los frutos ricos son en corta cantidad respecto de los de leyes medianas ó bajas, asi tambien entre estos últimos son mas abundantes á proporcion de su ley inferior: de modo que la diferencia de una media onza de menos en esta por monton de 20 quintales, puede duplicar, triplicar ó mas la cantidad de los que en bruto le correspondan, y por esta razon ser tambien du-

plicada, triplicada ó mayor la cantidad de plata que de ellos se extraiga de la que se les regularia en el caso de una perfecta igualdad en el número de quintales sacados de una y otra ley; lo que influye muchísimo en los verdaderos aumentos que se experimentan en los productos del beneficio de leyes mas bajas que las acostumbradas, siempre que las gracias, exenciones ú otras causas dan margen á que puedan aprovecharse; y esto mismo hace preferir á los legítimos mineros una abundante saca de metales de poca ley á otra menor de ricos por lo regular muy inconstantes y de menos permanencia: de donde ha dimanado su axioma á *corta ley largo beneficio*. El que en este punto quiera satisfacer mas su curiosidad podrá consultar la obra publicada en 1743 por Don José Antonio Fabry sobre los adelantamientos que prometia á la Real Hacienda la baja del precio del azogue, y efectivamente se han verificado.

No sucede pues en este ramo lo que en otros, en que ó por las nuevas y complicadas disposiciones que demande su establecimiento, ó por la dilacion que ofrezca la consecucion de sus productos y el ponerlos en estado de un ventajoso expendio, es forzoso pase un tiempo considerable antes de realizarse sus primeros frutos con las

gracias ó exenciones que se concedan para su fomento, teniendo las mas veces que su-
perar al mismo tiempo la calidad y bajo
precio de otros iguales que suele ofrecer el
comercio en concurrencia para que sus ade-
lantamientos lleguen á ser de alguna enti-
dad: competencias que el oro y la plata no
tienen que vencer, porque no pueden exis-
tir á lo menos en el presente estado del
universo.

Es preciso considerar igualmente que
en el dia las manifestaciones de dichos me-
tales se hallan reducidas á los $\frac{1}{4}$ de lo que
eran antes de la insurreccion segun el cóm-
puto prudente que ha podido formarse, y
que minorando en esta proporcion el ren-
dimiento de los derechos de la amonedacion,
ha de ser tambien menor la utilidad líquida
que deje, y que si esta se compen-
sa en parte desde luego con los derechos
de quintos de los primeros aumentos de las
extracciones de las minas con el expresado
auxilio, el incremento proporcional que
experimenten al mismo paso los produc-
tos de las demas rentas segun lo indicado
en la nota 15, acabalaria la diferencia
igualándose en muy poco tiempo por uno
y otro camino sus rendimientos con aque-
lla utilidad; en cuyo concepto de nada vendria
á privarse la Real Hacienda por di-
cha concesion.

Pero lo que mas debe llamar la aten-
cion es que en el estado en que se halla
en el dia el Real erario, sus ingresos anua-
les tan deteriorados asi en la península co-
mo en estos dominios, lejos de cubrir sus re-
cargos y las atenciones corrientes, con difi-
cultad podrán alcanzar á estas últimas, y
es indispensable que S. M. busque medios
extraordinarios para subvenir á uno y otro
objeto. Un moderado aumento en las con-
tribuciones generales podrá acaso bastar á
completar lo que falte para las atenciones
corrientes; pero la inmensa deuda contraida
en ambos hemisferios no es dable se sa-
tisfaga de este modo sin causar nuevos atra-
sos á la nacion, y acabar de arruinarla com-
pletamente. Es preciso pues fincar el saldo
de ella en el restablecimiento y progresos
de la agricultura, comercio y ramos de in-
dustria á esfuerzos de las combinaciones y
empresas de los particulares, y de los auxi-
lios que pueda prestarles el mismo Gobier-
no á pesar de su angustiada situacion. Es
bien sabido que en estos dominios en el
presente estado de las cosas nada puede
prosperar ni progresar sin la restauracion
de la minería, y que su influjo no se ex-
tiende menos á la península que á estos
países. Su fomento debe ser por consiguien-
te uno de los principales puntos á que la
ilustracion del Gobierno dirija sin perder

momento su atención: y si auxiliada es capaz de dar un gran vuelo á todos los demás ramos productivos tanto aqui como en España, engrosando en poco tiempo considerablemente los ingresos del erario directa é indirectamente, como se ha manifestado en la nota 15, ¿que reparo podrá haber en hacer desde luego el aparente sacrificio de los derechos de la amonedacion aun cuando no lo reclamase la justicia á favor de los mineros?

DÉCIMOCTAVA..... Número 126.

El señor Don Pedro Nuñez de Villavicencio en un informe dado en 10 de Diciembre de 1776 indicó, que habiéndose acuñado en esta casa de moneda del año de 1752 al de 1771 cerca de once millones de pesos en oro, constaba por certificación de oficiales Reales de Veracruz, que en el mismo tiempo no habian salido registrados de aquel puerto mas que dos millones novecientos mil pesos en moneda de dicho metal, y que siendo notorio que por Acapulco no salia para el Oriente oro alguno en pasta ni amonedado, y que tampoco se rezagaba en el reino, era evidente que la mayor parte se llevaba fraudulentamente á España ú otras partes por no pagar los derechos asignados á su llega-

da á Cádiz. Sucediendo esto con la moneda no puede dejar de pensarse que con mas razon habria extravió del expresado metal en pasta combidando á ellos el ahorro del diezmo y $1\frac{1}{2}$ por 100 que en aquel tiempo se cobraban de derechos metálicos en las cajas Reales y del $5\frac{22}{100}$ por 100 de los de amonedacion. Aun en el dia sin embargo de la rebaja de los primeros al 3, ofrece en aquel estado cerca de 9 por 100 de mas utilidad para el efecto que la moneda, y á no haberse incorporado en 1778 el oficio de apartador á la corona, es de creer hubieran continuado las extracciones furtivas que esta circunstancia debe haber contenido en gran manera.

DÉCIMANONA..... Número 127.

En estas dos últimas partidas se ha hecho la rebaja de la séptima parte como en las precedentes por la razon dada en la nota 15.

VIGÉSIMA..... Número 132.

El fundamento de esta providencia se combinaba mal con la fijacion del precio legal de la plata y del oro que franqueaba el primero de estos metales á 3 reales 32 maravedís, y el segundo á 7 pesos

7 reales 2 maravedis menos de su justo valor á los que quisiesen convertirlos en bajilla. Hubiera sido mas eficaz al intento ponerlos en precision de pagarlos á su entero valor como sucederá no asignándose ninguno determinado á sus pastas, ó considerándoles el de su respectiva moneda.

INTRODUCCION.	Pág. III
ART. I. <i>Sistema de la amonedacion hasta el año de 1729.</i>	I
II. <i>Modificacion del sistema de la amonedacion.</i>	14
III. <i>Nuevo sistema de gobierno establecido en 1733.</i>	28
IV. <i>Nuevos ramos productivos establecidos en la casa de moneda desde su nueva planta.</i>	41
V. <i>Reflexiones sobre algunos principios de la amonedacion.</i>	63
VI. <i>Providencias que debe solicitar la minería.</i>	87
VII. <i>Modo de subvenir al desabogo del fondo comun del cuerpo de minería.</i>	101
NOTAS.	110

Introducción Pag. III
 Art. I. Sistema de la moneda I
 II. Modificación del sistema de la moneda 14
 III. Nuevo sistema de gobierno 28
 IV. Nuevos ramos productivos establecidos en la casa de moneda de 44
 V. Reflexiones sobre algunas partes de su nuevo plan 63
 VI. Prohibiciones que debe sostener la minería 84
 VII. Modo de substraer al despacho del fondo común del cuerpo de mi- 101
 Nota 110

ERRATAS.

Pag.	Lin.	Dice.	Debe.
1.	9.	casa de Moneda.	casas de Moneda.
4.	12.	entradas.	emeradas.
5.	4.	valor de la del oro consi- derado.	valor de la plata al del oro conside- rados.
6.	25.	caja de México.	caja de México.
8.	12.	estas.	estos.
9.	22.	caja de Moneda.	caja de Moneda.
Id.	23.	entrando.	enterando.
10.	6.	en plata.	en la plata.
Id.	18.	ley 23. tit. 4. de Indias.	ley 23. tit. 23. lib. 4. de Indias.
11.	5.	de los descuentos.	los descuentos.
Id.	23.	en saiz.	ensaye.
12.	6.	pasó.	no pasó.
Id.	28.	riqueza.	riqueza.
17.	14.	como 66 á 77.	como 66 á 67.
18.	30.	del 2 ^o piezas.	de 1 1/2 piezas.
19.	9.	exigen.	exigiese.
31.	20.	Antes del punto se añu- dirá.	y que dada cuenta lo aprobó S. M.
Id.	23.	demás de las Indias.	de México y demás de las Indias.
34.	31.	5 1/2 reales.	7 1/2 reales.
37.	28.	imposible.	posible.
44.	14.	cohraron.	cohraran.
45.	4.	en crecidas.	con crecidas.
Id.	15.	7744.	7644.
46.	3.	cediera.	cederia.
Id.	19.	su su cuota.	su cuota.
48.	28.	contaba.	constaba.
54.	31.	variaria.	variará.
60.	2.	de sus derechos.	la baja de sus derechos.
Id.	10.	ensayo.	ensaye.
63.	20.	facultativa.	facultativas.
70.	21.	regala.	regala.
73.	22.	se formarinn.	se fomentarian.
75.	3.	reconoce.	se reconoce.
Id.	7.	Inmediato erario.	inmediato del erario.
84.	21.	beneficio.	benéfico.
89.	26.	igualmente que.	igualmente.
92.	32.	no hace.	no haré.
96.	Marg.	partes mixtas.	pastas mixtas.
98.	9.	partes mixtas.	pastas mixtas.

